

Indulto à los Contrabandistas.

Que el Rey se ha servido comunicar, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Deseando contener los daños que causan al Estado, y à mi Real Hacienda los Vassallos de mis Dominios de Indias, que se ocupan en el comercio clandestino; y no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de sus familias, aunque delinquentes, he venido, usando de mi Real clemencia, en conceder Indulto general del delito del Contrabando à todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Exercito y Armada, ó de otra clase, y que en el término de dos meses, estando en la Provincia, y en el de quatro estando fuera de ella, se presenten los primeros en sus respectivos Cuerpos à cumplir el tiempo de sus empeños, y los demás à los Subdelegados de mi Real Hacienda, que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que es de derecho, y las prevendréis en Instrucción separada.

Seguendo los mismos principios de beneficencia, y deseando dar à este Indulto toda la extension que permita la justicia, es mi

1872

[Faint, illegible handwriting]





REAL DECRETO

Que el Rey se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Deseando contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda los Vasallos de mis Dominios de Indias, que se ocupan en el comercio clandestino; y no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de sus familias, aunque delinquentes, he venido, usando de mi Real clemencia, en conceder Indulto general del delito del Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Ejército y Armada, ó de otra clase, y que en el término de dos meses, estando en la Provincia, y en el de quatro estando fuera de ella, se presenten los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Subdelegados de mi Real Hacienda, que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la justicia, es tambien



bien mi voluntad , que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio , con tal que no haya sido premeditado , ó alevoso , ademas del indulto del delito del Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas , se les admita á conmutacion por el de homicidas , mediando perdon de parte conforme á las Leyes ; bien entendido que á los que reincidieren en el del Contrabando , se les imponga por él , desde luego que sean aprehendidos , y sin otro exâmen , la pena de diez años de Presidio , ú Obras públicas , segun la calidad de sus delitos. Tendréislo entendido , y pasaréis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida , á todos los Virreyes , Gobernadores , Intendentes y Subdelegados de mi Real Hacienda en aquellos Dominios , para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Distritos , y cuiden de su exâcto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde , enviando igualmente exemplares á mi Consejo de las Indias , á fin de que los comunique á las Audiencias de ellas , para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prevencion , de que si fueren omisas , se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 18 de Marzo de 1791. = Al Conde de Lerena.

INS-



14

INSTRUCCION

*QUE EL REY MANDA OBSERVAR
para la execucion del Decreto antecedente,
por lo respectivo á los Contrabandistas,
á los Subdelegados de Real Hacienda
en los Dominios de Indias.*

I.^o

Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Subdelegados de Real Hacienda en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas, ó qualesquiera otro género de comercio ilícito.

2.^o

Harán obligacion, y darán fianza de doscientos pesos fuertes, ó de mas, segun la posibilidad de cada uno, de no volver al contrabando, y retirarse á los Pueblos de su domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á ejercicio honesto para mantenerse, y sus familias.

3.^o

Si alguno, ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capítulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligacion que en él se expresa.



4.^o

Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárcel-les, con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en execucion las sentencias; y practicándose con ellos lo mismo que queda referido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad; y tambien se dexará libre á qualesquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude, á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

5.^o

No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia á otros, sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello; y siendo legítimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no volvieren, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos, para proceder en este último caso á su castigo.

6.^o

Los Subdelegados de Real Hacienda remitirán á las Justicias de los Pueblos del



15

del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren , y fianza que dieren de no volver al contrabando , y de aplicarse á algun exercicio honesto , para que los precisen á ello , zelen su conducta , y si notaren que reinciden en el fraude , ó que le auxilian , procederán á su prision , y formándoles la correspondiente sumaria , la remitirán con el Reo , ó Reos al Subdelegado de Real Hacienda del Distrito , á fin de que les substancie la causa , proceda contra la fianza , y les imponga la pena que previene el Decreto.

7^o

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capítulo antecedente , las harán exîgir los Subdelegados de Real Hacienda la multa de quatrocientos pesos fuertes por la primera vez , y por la segunda doble cantidad , sin perjuicio de imponerles las demas penas que corresponda , por dar lugar con su descuido , ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen , ó no , con esta precisa obligacion , encargarán muy particularmente á los Visitadores de las Rentas del Tabaco y demas , y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Distritos ,
que



que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados de si la desempeñan ; y en caso de no ejecutarlo , ó permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda , dará cuenta al Subdelegado respectivo , para que justificada la omision , ó disimulo , proceda á la exâccion de la multa , y á lo demas que se expresa ; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera disimulo que tengan en este punto con las Justicias que faltaren.

8.º

A los Contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor , á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9.º

Los Subdelegados de Real Hacienda pasarán á las Justicias testimonio del Decreto, y de esta Instruccion , luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento , y los lea el Escribano de él al principio de cada año á los Alcaldes que se elijan , para que sepan la obligacion que se les



les impone, y la cumplan baxo de la multa, y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exîgirá la de trescientos pesos fuertes, si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid 22 de Marzo de 1791.

El Conde de Lerena.

Es copia de la original.



Fuente de los Comendados

1510



